

Interlocutorio No. 849  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 2687  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Junio Ocho de Dos Mil Veintiuno .-

Subsanada la presente demanda ejecutiva adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** a través de apoderada judicial en contra de **KATHERINE CORCHUELO SANCHEZ, C.C.1.118.282.187**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO** Ordenar a **KATHERINE CORCHUELO SANCHEZ, C.C.1.118.282.187**, , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**. las siguientes sumas de dinero:

a.-Por la suma de **\$4.995.117, representada** en el pagare a la orden No. **51966286** con plazo vencido desde el 24 de agosto del 2020.

b.- Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el de 25 de agosto del 2020, hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el hecho primero.

c.-Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

**CIARTO: RECONOCER** personería a la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, para actuar en el presente proceso de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese  
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 17 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 8 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN-  
Secretario.-

Sustanciación No. 254.-  
Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2021- 0247.-  
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Junio Ocho de Dos Mil Veintiuno.-

Revisado el presente proceso se observa que por error involuntario esta dependencia judicial transcribió erradamente en una letra el nombre del apoderado judicial así como el de su dependiente en el auto Interlocutorio No, 0711 DE FECGA mayo 21 de 2021 por tanto y de conformidad con el Art 286 del C.G.P el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto No. 711 de fec ga Mayo 21 de 2021

a.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU de conformidad al memorial poder adjunto.-

b.- TENGASE como dependientes judiciales a los Doctores JUAN PABLO VASQUEZ y KELLY JHOANNA OCAMPO MOTATO

Notifíquese  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 17 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_



Interlocutorio No. 0851.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 00269.-  
Mandamiento de Pago

15

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Junio Ocho de Dos Mil Veintiuno.-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO AV VILLAS S.A. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de NUMA POLIMPO CASTILLO IBARRA, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a NUMA POLIMPO CASTILLO IBARRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de BANCO AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.451.759.00 MCTE., de conformidad con el numeral 4 del pagare.

2. Por la suma de \$1.136.638.00 MCTE. Por los intereses de plazo. desde el día 12 de NOVIEMBRE DE 2020 HASTA 12 ABRIL DE 2021.

3.- Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de el día 13 DE ABRIL DE 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación

4. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

5. Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO de conformidad al memorial poder adjunto.-

8.- ABSTENERSE de tener como dependiente Judiciales a las personas narradas en el acápite denominado AUTORIZACION ESPECIAL, con el fin de tener acceso al proceso por cuanto estas no acreditan ser estudiante de derecho conforme lo dispuesto en los Art. 26 y 27 del decreto 196 de 1.971

Notifíquese  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 17 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_



Interlocutorio No. 0847.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 0264.-  
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Junio Cuatro de Dos Mil Veintiuno.-

La presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **ROBERT PRADO PIEDRAHITA** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ROBERT PRADO PIEDRAHITA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB**, las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma **\$60.732** correspondiente a la cuota de capital del mes de julio de 2020

2.) Por la suma de **\$9.750** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de junio de 2020 al 5 de **JULIO** de 2020

3.) Por la suma de **\$1.593** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de junio de 2020 al 5 de **JULIO** de 2020

4.) Por la suma **\$61.643** correspondiente a la cuota de capital del mes de **AGOSTO** de 2020

5.) Por la suma de **\$8.839** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2020 al 5 de **AGOSTO** de 2020

6.) Por la suma de **\$1.614** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de **JULIO** de 2020 al 5 de **AGOSTO** de 2020

7.) Por la suma **\$62.568** correspondiente a la cuota de capital del mes de **SEPTIEMBRE** de 2020

8.) Por la suma de **\$7.914** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de **AGOSTO** de 2020 al 5 de **SEPTIEMBRE** de 2020

9.) Por la suma de **\$1.614** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de Agosto de 2020 al 5 de **SEPTIEMBRE** de 2020

10.) Por la suma **\$63.506** correspondiente a la cuota de capital del mes de **OCTUBRE** de 2020

11.) Por la suma de **\$6.976** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020

12.) Por la suma de **\$1.593** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020

13.) Por la suma **\$64.459** correspondiente a la cuota de capital del mes de **NOVIEMBRE** de 2020

14.) Por la suma de **\$6.023** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020

15.) Por la suma de **\$1.572** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020

16.) Por la suma **\$65.426** correspondiente a la cuota de capital del mes de **DICIEMBRE** de 2020

17.) Por la suma de **\$5.056** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020

18.) Por la suma de **\$1.537** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020

19.) Por la suma **\$66.407** correspondiente a la cuota de capital del mes de **ENERO** de 2021

20.) Por la suma de **\$4.075** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021

21.) Por la suma de **\$1.522** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021

22.) Por la suma **\$67.403** correspondiente a la cuota de capital del mes de **FEBRERO** de 2021

23.) Por la suma de **\$3.079** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021 24.) Por la suma de **\$1.544** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021

25.) Por la suma **\$68.414** correspondiente a la cuota de capital del mes de **MARZO** de 2021

26.) Por la suma de **\$2.068** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021

27.) Por la suma de **\$1.529** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021

28.) Por la suma **\$69.442** correspondiente a la cuota de capital del mes de **ABRIL** de 2021

29.) Por la suma de **\$1.042** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021

30.) Por la suma de **\$1.522** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021

31.) Respecto de las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3- **RECONOCER** personería para actuar al Doctor VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL. En su condición de endosatario en procuración de la entidad demandante

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 17 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Interlocutorio No. 862.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 0185.-  
Mandamiento de Pago

13

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Junio Diez de Dos Mil Veintiuno .-

Subsanada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COMFAMILIAR- ANDI- COMFANDI**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ANGELICA ESCOBAR SANCHEZ**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **ANGELICA ESCOBAR SANCHEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COMFAMILIAR- ANDI- COMFANDI**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 4.670.878 Como capital insoluto
2. Por la suma de \$ 712.973 Como intereses de plazo
3. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
4. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 5.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINMISTERRA MOLINA de conformidad al poder adjunto .-
- 7.- **ABSTENERSE** de tener como dependiente judicial a JONATHANM PATIÑO CAICEDO por cuanto no acredita ser estudiantes de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 17 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Indicando que no se subsano en debida forma. Sírvase Proveer.

Yumbo, Junio 10 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 861.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021 – 0153 - 00  
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Junio Diez de Dos mil Veintiuno .-

En virtud a la subsanación que presenta la profesional del derecho Cristian Alfredo Gómez González quien pretende actuar en favor de **CREDIVALORES S.A.** y como quiera que su escrito de subsanación no se ajusta a lo acotado por esta dependencia Judicial en su auto de fecha abril 6 de 2021, ya que esta dependencia judicial no puede constatar que el correo haya sido enviado de la dirección electrónica de la parte demandante la cual es [impuestos@credivalores.com](mailto:impuestos@credivalores.com) como lo incica el Decreto 806 Por tanto y de conformidad con el art. 90 del Ibídem, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CREDIVALORES S.A.** por lo ya expuesto

2.- **REALÍCESE** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriado el presente auto

3-**CANCELESE** su radicación y anótese su salida. ARCHIVESE

Notifíquese,  
La Juez

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-**

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92  
Fecha: 17 JUN 2021  
Firma: \_\_\_\_\_



41  
CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez con el presente memorial. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo V, Junio 10 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0288.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2016 - 00424-00.-

Requerir Pagador

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.-

Yumbo, Junio Diez de Dos Mil Veintiuno .-

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se requiera al pagador de **SERVICIOS Y ASOCIADOS SEM PATIÑO S.A.S.**, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 124 de fecha Febrero 17 de 2021 y el cual fue recibido en la aludida entidad el 1 de Octubre de 2020 via correo certificado; por lo anterior, el Juzgado;

**D I S P O N E:**

1.- **REQUERIR** a **SERVICIOS Y ASOCIADOS SEM PATIÑO S.A.S.**, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 124 de fecha Febrero 17 de 2021 y el cual fue recibido en la aludida entidad el 1 de Octubre de 2020 via correo certificado. Haciéndole la prevención que contempla el art. 44 del C.G.P. de conformidad con el Numeral 9° del art. 593 ibídem. Ofíciase.

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Junio 10 de 2021.

16

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 862.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021 - 00280 - 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Junio Diez de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP. en contra de LUZ MARINA OCHOA. se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito ya que no se puede establecer si el poder fue envía desde la dirección electrónica [Info@gdo.com.co](mailto:Info@gdo.com.co) a la cuenta de correo que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. De la Dra ANA CRITINA VELEZ.-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 17 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Junio 10 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 861 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021 - 00279 - 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Junio Diez de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA COOTRAIPI. en contra de LEIDY XIOMARA FERNANDEZ. se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito ya que no se puede establecer si el poder fue envía desde la dirección electrónica contador@cotraipi.com a la cuenta de correo que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. De la Dra ROSE MARY TREJOS MEDINA.-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 17 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Junio 10 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 860 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021 - 00276 - 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Junio Diez de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por TRADE & BUSINESS S.A.S. en contra de J.M. INTERNACIONAL GROUP S.A.S. se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 “ *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito ya que no se puede establecer si el poder fue envía desde la dirección electrónica [dayana.ordonez@tradebusiness.com.co](mailto:dayana.ordonez@tradebusiness.com.co) a la cuenta de correo que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Del Dr JULIAN ANDRES ORTIZ CARRILLO .-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 7 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_

@



Constancia de Secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demandada. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Junio 10 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 861.-

Ejecutivo

Radicación 76 892 40 03 002 2021 00199-00.-

Rechazo de demanda Por Competencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Junio Diez de Dos Mil Veintiuno

Una vez subsanada la demanda y revisada nuevamente la demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA FERVICOOP quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS TULIO MARINEZ CHACON observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma toda vez que tanto en el titulo base de recaudo como en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio y dirección para notificaciones de la parte demandada es Cali - Valle -

La regla general que se establece en el artículo 28 del C.G.P. indica: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..". "5.- En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Por consiguiente y siendo consecuentes con el artículo 90 del C.G.P. que en su parte pertinente dice: "... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." Siendo concordantes con lo anterior se enviara la presente demandan al Juez civil Municipal de Cali Valle, para ello se

DISPONE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella.
- 2- REMITASE al Juzgado Civil Municipal de CALI VALLE REPARTO.
- 3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 17 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de Secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demandada. Sírvase proceder de conformidad.-) 13  
Yumbo, Junio 10 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 860.-

Ejecutivo

Radicación 76 892 40 03 002 2021 00186-00.-

Rechazo de demanda Por Competencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Junio Diez de Dos Mil Veintiuno

Una vez subsanada la demanda y revisada nuevamente la demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA FERVICOOP quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de LILIANA ILLERA ARAGON observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma toda vez que tanto en el titulo base de recaudo como en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio y dirección para notificaciones de la parte demandada es Cali - Valle -

La regla general que se establece en el artículo 28 del C.G.P. indica: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..". " 5.- En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Por consiguiente y siendo consecuentes con el artículo 90 del C.G.P. que en su parte pertinente dice: "... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." Siendo concordantes con lo anterior se enviara la presente demandan al Juez civil Municipal de Cali Valle, para ello se

DISPONE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella.
- 2- REMITASE al Juzgado Civil Municipal de CALI VALLE REPARTO.
- 3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 17 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_

@

